

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032017-0923

Por secretaria procédase a corres traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378a004c0b6278338c77923540d4d11ec61ca10f7476efab108e187ce1fada73**

Documento generado en 13/04/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032017-0923

Procede el Despacho a la **excepción previa** interpuesto por el apoderado de la parte demandada por el señor RENE MOLANO RICO en contra de la providencia que admitió la demanda con fecha 17 de mayo 2018.

El apoderado de la parte demandada ha formulado la excepción previa establecida en el numeral 9 y 10 del art. 100 del C. G. del P., esto es: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONA QUE LA LEY DISPONE CITAR".

Es fundamento de estas excepciones, que la demandante no dirigió la demanda contra los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda debió dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, sin embargo, el libelo introductorio no cumplió con dicho mandato legal descrito a todos los litisconsortes necesarios.

De las anteriores excepciones se corrió el traslado de ley a la demandante quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene por objeto la excepción previa el adelantar el proceso en la que es alegada, sin asomo de irregularidad pues su carácter resulta eminentemente saneador ya que propenden por el óptimo desarrollo del juicio pues en manera alguna buscan enervar las pretensiones del actor.

Bajo tal perspectiva la propia ley establece la manera en que cada una de las causales que constituyen este medio de defensa habrá de resolverse, enfilándose todas ellas a mantener un estado de proceso libre de vicios que le generen al final alguna nulidad, dando al traste con el avance logrado.

Siguiendo entonces dicho derrotero, esto es, las excepciones contempladas en los No. 9 y 10 del art. 100 del C. G. del P. esto es, no

comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, al estar fundados en los mismos hechos y pretensiones.

En cuanto a las excepciones alegadas, se tiene que de conformidad con el art. 87 del C. G. del P., señala que: " Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

En ese orden de ideas se encuentra que el libelo introductorio iba dirigido en contra de los herederos del causante del señor GABRIEL MOLANO, al no existir mención de los indeterminados en la demanda, la misma no conlleva a una falta dentro del procedimiento.

Con base en lo anterior, si bien es cierto en libelo introductorio no se hizo la mención de dirigir en contra de los herederos indeterminados del causante, no es menos cierto que dentro del auto admisorio se indicó que la demanda iba en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL MOLANO, ordenando el emplazamiento de los mismos.

Ahora dentro del plenario se observa que a folio 82 se efectuó el emplazamiento en el Diario el Espectador de los herederos indeterminados, y a folio 85 milita la inclusión en el registro de emplazados de estos.

Posteriormente en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se designó como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN SEBASTIÁN RONDÓN DUARTE para que represente a los herederos indeterminados del causante, quien contestara la demanda dentro del término de ley.

Entonces no comprende este despacho como el apoderado del demandado pretende prospere las excepciones planteadas, cuando desde el auto admisorio de la demanda se ordenó la inclusión de todos los herederos como determinados e indeterminados del causante GABRIEL MOLANO.

De tal suerte que bajo estos argumentos, no prospera la excepción planteada.

Por lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONA QUE LA LEY DISPONE CITAR”., interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada señora RENE MOLANO RICO , por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme Ingrese al Despacho a efecto de continuar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f8e1833fce0ef4890084a72737937c385d67f2857bedb79c4b2e35760e3e5**
Documento generado en 13/04/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>